

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 880

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de julio de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de **Ricardo Román Rodríguez Warren**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la **Gerencia de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ricardo Román Rodríguez Warren**, referente a lo actuado por la **Gerencia de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, al emitir el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Ricardo Román Rodríguez Warren**, tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, al emitir el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y los artículos 62 y 73 del Reglamento Interno de esa institución; puesto que, considera, que desconoció la estabilidad laboral de la cual gozaba su representado al destituirlo sin indicarle de manera expresa y clara la comisión

personal de un hecho debidamente comprobado que se tipificara en alguna de las causales justas de despido (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Señala además, que el despido de **Ricardo Román Rodríguez Warren**, se basó en acciones y hechos concretados por terceras personas y fuera del área de su custodia y responsabilidad. Añade, que dentro del área de custodia ninguna persona ejecutó algún evento que afectara a la Caja de Ahorros y que el suceso al cual se hace alusión se concretizó en un poste ubicado en la vereda de la calle (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Finalmente, argumenta que a su representado se le destituyó sin causa justificada que probara de manera real y eficaz que en algún momento de su vida laboral ejecutó o permitió alguna actividad que le causara un daño económico a la institución, lo que, en su opinión, obliga a la autoridad nominadora a pagarle la prima de antigüedad y la indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 314 de 19 de marzo de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según consta en autos, la destitución del actor, **Ricardo Román Rodríguez Warren**, tiene su fundamento en el **Informe del Gerente de Seguridad (373-01) 2017 de 17 de febrero de 2017**, en el cual se señala que incurrió en actuación negligente frente a los sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017, y que incluyen **el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo** (Cfr. fojas 15 y 55 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, **vale la pena destacar** que mediante el **Informe del Gerente de Seguridad (373-01) 2017 de 17 de febrero de 2017**, se pudo acreditar que “...*el día 8 de enero de 2017 a las 12:27 a.m. un vehículo tipo panel, sin ninguna rotulación visible, se estaciona cerca del poste del tendido eléctrico que se encuentra en la entrada del pasillo que da a la puerta trasera de la Torre de Vía España de la Caja de Ahorros, se bajan alrededor de 4 sujetos colocan una escalera y uno de los sujetos se sube y procede a realizar*

*lo que se presume el corte al cable de fibra óptica, por donde viaja el enlace secundario de las sucursales, toda la red de video vigilancia de las sucursales, y, toda la red de video vigilancia de los ATM externos y las señales de alarmas de las sucursales; además, se señala que el señor **Ricardo Román Rodríguez Warren** observó la llegada del panel, y no procedió junto a su compañero a verificar a qué se debía la llegada de ese personal desconocido. Adicionalmente, se pudo observar que el señor **Ricardo Román Rodríguez Warren**, no le prestó la importancia debida a la novedad, ya que vio el vehículo y sujetos bajar del mismo, colocar la escalera y no reaccionó, a sabiendas que se trataba de un día feriado, horas de la madrugada, el vehículo no tenía logo y no se había reportado ningún trabajo programado, y finalmente no informó la novedad a su jefe inmediato” (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).*

Al respecto, **es preciso indicar** que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

“Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

26. Adoptar aptitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen interés de la institución.

...

36. Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

...

39. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.

...

44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.

...”.

En concordancia con la norma transcrita, tenemos el numeral 18, literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario que establece:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En igual sentido, es importante señalar que **Ricardo Román Rodríguez Warren**, no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, tal como lo contempla el artículo 63 del Reglamento Interno de dicha entidad, que a continuación se transcribe:

“Artículo 63: Cumplimientos de normas y procedimientos:

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja De Ahorros, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley Bancaria vigente, acuerdo y arreglos emitidos por la superintendencia de Bancos, demás leyes que le fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el Reglamento u otros reglamentos de la institución y las políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos a los superiores de éstos, con la Asesoría de la gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda”.

En este contexto, **resulta claro que al no prestarle la importancia debida a los acontecimientos que se suscitaron el 8 de enero de 2017, y de los cuales el propio actor**

fue testigo, éste incurrió en la prohibición contenida en los numerales 26, 36, 39 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de la entidad, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público.**

Lo expuesto hasta aquí, **nos permite afirmar que la actuación desplegada por la entidad demandada está fundamentada en una causa de naturaleza disciplinaria;** supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional.**

Además, contrario a lo manifestado por **Ricardo Román Rodríguez Warren**, en el sentido que el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del accionante** (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, **no hay que perder de vista** que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **Rodríguez Warren** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución Gerencial 16-2017 de 6 de abril de 2017 y la Resolución Gerencial 23-2017 de 9 de mayo de 2017, en las que se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisiones que también le fueron notificadas (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Ricardo Román Rodríguez Warren** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**, es decir, se cumplió con el debido proceso legal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 185 de 6 de junio de 2018, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: la copia autenticada del Decreto P-193 de 1 de diciembre de 2011; la copia autenticada del Decreto 2011-50 de 9 de agosto de 2011; la copia autenticada de la toma de posesión; la copia autenticada del Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, entre otras (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **inadmitió** *“al tenor del artículo 783 del Código Judicial, el interrogatorio presentado por el recurrente, sugiere lo que debe indicar, por lo tanto no se admite la prueba. Además se pretende que se incorporen al proceso elementos que debieron ser gestionados por el actor, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, en cuanto a la carga de la prueba”* (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ricardo Román Rodríguez Warren**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho

de las normas que le son favorables...
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ricardo Román Rodríguez Warren**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017**, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada